

REGLAMENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

CAPÍTULO PRIMERO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 1º.- La Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dependerá directamente de la Presidencia de la Junta de Coordinación Política de la Legislatura y estará integrada por:

- I. El Secretario de Servicios Legislativos, quien será el responsable de la misma;
- II. El Secretario de Fiscalización;
- III. El Secretario de Servicios Administrativos y Financieros;
- IV. El Director de Servicios Jurídicos; y
- V. Seis Unidades de Enlace:
 - a) El Secretario Técnico de la Secretaría General;
 - b) El Director de Registro Legislativo y Publicaciones Oficiales;
 - c) El Director de Normatividad, Control y Seguimiento;
 - d) El Jefe del Departamento de Auditoría y Análisis de la Cuenta Pública;
 - e) Un Asesor del Secretario de Servicios Administrativos y Financieros; y
 - f) El Subdirector de Asuntos Jurídicos.

El Responsable de la Unidad de Acceso tendrá las atribuciones necesarias para autorizar toda la correspondencia que libre la misma y para representarla ante el Instituto y ante otras autoridades, comunicándoles sus acuerdos, con amplias facultades para cumplir esa representación. Para todos los trámites, contará con el apoyo del personal de la Secretaría de Servicios Legislativos, como parte de su carga laboral.

Artículo 2º. – La Unidad de Acceso a la Información Pública tendrá su domicilio en:

Edificio 'A', planta baja, del Palacio Legislativo,
Avenida Encanto sin número esquina Lázaro Cárdenas,
Colonia El Mirador,
Xalapa Enríquez, Veracruz.
Teléfono 842 05 00 extensión 3127.
Correo electrónico transparencia@legisver.gob.mx

Artículo 3°.- La Unidad de Acceso a la Información Pública será la encargada de recabar, clasificar, actualizar y publicar la información que refiere el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; así como de la recepción de peticiones de información y su trámite, conforme a las atribuciones que le señala el artículo 29 de la Ley de Transparencia en cita.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO

Artículo 4.- El Comité de Información de Acceso Restringido emitirá los acuerdos de clasificación de la información confidencial, a efecto de garantizar la protección de los datos personales en posesión del Congreso del Estado, y el derecho a la intimidad y privacidad de los particulares; también clasificará la información pública reservada, conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia.

Artículo 5.- El Comité de Información de Acceso Restringido estará integrado por:

- I. El Presidente de la Junta de Coordinación Política;
- II. El Presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia;
- III. El Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública;
- IV. El Secretario de Fiscalización;
- V. El Secretario de Servicios Administrativos y Financieros; y
- VI. El Director de Servicios Jurídicos.

El Responsable de la Unidad de Acceso actuará como Secretario del Comité, con voz y voto; será el encargado de levantar las actas y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos.

Artículo 6.- La Unidad de Acceso a la Información Pública y el Comité de Información de Acceso Restringido sesionarán cuantas veces sean necesarias, a convocatoria del responsable de la Unidad, por acuerdo del Presidente de la Junta de Coordinación Política.

Los integrantes de la Unidad de Acceso y del Comité, podrán nombrar suplentes que los representen en las sesiones, pero deberán facultarlos a tomar los acuerdos correspondientes.

Artículo 7.- En las sesiones del Comité se tomarán acuerdos generales y específicos, de clasificación de toda la información del Congreso: pública y de acceso restringido, reservada o confidencial; lo que constará en las actas respectivas.

Las unidades de enlace propondrán la clasificación de la información que obre a su cargo, como pública o confidencial; y en el caso de la información pública que deba reservarse, propondrán además el tiempo de la reserva. El Comité dictará en todos los casos los acuerdos que procedan conforme a la Ley.

Podrán asistir como invitados a las sesiones de la Unidad o del Comité, los funcionarios o empleados del Congreso que por sus conocimientos técnicos o alta especialización pudieren opinar para la toma de decisiones.

CAPÍTULO TERCERO

DEL TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 8.- Recibida una solicitud de información pública, el Secretario Habilitado de la Unidad abrirá un expediente, lo numerará con el progresivo que le toque, y dará cuenta de inmediato al responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública.

Artículo 9.- Si se tratare de información que ya esté publicada en la página de la Internet del Congreso, el responsable de la Unidad acordará que se le indiquen al solicitante los pasos a seguir para localizar los datos requeridos.

Artículo 10.- Si se tratare de información pública que por sus características o por cualquier motivo no esté publicada en la Internet, el responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública acordará turnar la solicitud mediante oficio a la Unidad o a las Unidades de Enlace competentes, para que le den la respuesta que proceda.

En caso de que las Unidades de Enlace consideren que no podrán recabar la información solicitada en el término de diez días señalados por la Ley, oportunamente pedirán la prórroga que la propia Ley señala para dar la contestación que proceda; lo que la Unidad de Acceso comunicará al solicitante.

Artículo 11.- En todos los casos, la Unidad de Acceso informará al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública, de los trámites que realice respecto de las solicitudes presentadas.

Artículo 12.- En los casos de reproducción de documentos, los solicitantes deberán enterar exclusivamente los montos señalados en el Código

Financiero del Estado, directamente a la Tesorería del Congreso del Estado; lo que se hará constar en el expediente respectivo.

Artículo 13.- Conforme al artículo 8 de la Ley de Transparencia, párrafo 6, a continuación se indican los rubros que no le son aplicables al Congreso del Estado, porque no genera el tipo de información pública a que se refieren las fracciones del referido artículo:

FRACCIÓN DEL ARTÍCULO 8	LEY DE TRANSPARENCIA TEXTO DE LA FRACCIÓN	RAZÓN
Fracción XIII.	Las reglas de operación, el padrón de beneficiarios, las sumas asignadas y los criterios de distribución y acceso para los programas de subsidios, apoyos, rescates financieros y otros que impliquen el traspaso u otorgamiento de recursos públicos a particulares, así como los resultados de las revisiones y auditorías practicadas en este rubro, tanto a los sujetos obligados como a los beneficiarios;	No aplica. El Congreso no ejecuta programas de beneficio a particulares.
Fracción XV.	El registro de licencias, permisos y autorizaciones otorgados, precisando: a) El titular del derecho otorgado; b) Naturaleza de la licencia, permiso o autorización; c) Fundamento legal; d) Vigencia; y e) Monto de los derechos pagados por el titular del derecho;	No aplica. El Congreso no otorga ese tipo de derechos.
Fracción XVIII.	El origen de fondos auxiliares especiales y la aplicación que se haya hecho de los ingresos correlativos;	No aplica. El Congreso no recibe fondos auxiliares especiales.
Fracción XXI.	Los informes que presenten al Instituto Electoral Veracruzano los partidos, las organizaciones o agrupaciones de ciudadanos y asociaciones políticas , así como el resultado de las revisiones, auditorías y verificaciones que se practiquen en los procedimientos de fiscalización respectivos;	No aplica. Son otros los sujetos obligados, no el Congreso.
Fracción XXV.	Los anteproyectos de reglamentos y decretos que elaboren el Poder Ejecutivo, los Ayuntamientos y los órganos autónomos , por lo menos 15 días hábiles antes de la fecha de su aprobación o entrada en vigor por la instancia correspondiente, a fin de considerar las opiniones de los ciudadanos interesados en la materia;	No aplica. Son otros los sujetos obligados, no el Congreso.
Fracción XXVI.	El Poder Judicial del Estado deberá hacer públicas las sentencias y resoluciones que hayan	No aplica. El Poder Judicial



	causado estado o ejecutoria, dentro de las que deberá solicitarse a las partes que manifiesten en el plazo de ocho días hábiles su oposición a la publicación de sus datos personales; de no manifestarlo así, se tendrá por afirmativa su publicación;	es el sujeto obligado.
Fracción XXX.	Los montos y nombre de las personas a quienes por cualquier motivo se entreguen recursos públicos , así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;	No aplica. El Congreso del Estado no entrega recursos a particulares.
Fracción XXXV	Adicionalmente, el Poder Ejecutivo deberá publicar en Internet la siguiente información: a) Las estadísticas e indicadores de gestión de la procuración de justicia; b) En materia de averiguaciones previas: estadísticas sobre el número de averiguaciones previas que fueron desestimadas, en cuáles se ejercitó acción penal, para cuáles se decretó el no ejercicio, cuáles se archivaron y los recursos de queja interpuestos; c) El listado de expropiaciones por causa de utilidad pública; d) El listado de patentes de notarios otorgadas, en términos de la Ley respectiva; y e) La información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas responsabilidad de cada dependencia y entidad;	No aplica. El sujeto obligado es el Poder Ejecutivo.
Fracción XXXVII.	Adicionalmente, el Poder Judicial deberá publicar en Internet la siguiente información: a) Los principales indicadores sobre la actividad jurisdiccional, que deberán incluir, al menos, asuntos ingresados, egresados y existencia, por unidad jurisdiccional y agregados por todo el órgano de impartición de justicia; sanciones disciplinarias identificando al personal sancionado; el número de sentencias dictadas, y en su caso, las que sean confirmadas, revocadas o modificadas, por unidad jurisdiccional; b) Las listas de acuerdos, las sentencias relevantes, con los respectivos votos particulares si los hubiere; c) Las convocatorias a concursos para ocupar cargos jurisdiccionales y los resultados de los mismos; y d) Los perfiles y formas de evaluación del personal jurisdiccional y administrativo;	No aplica. El sujeto obligado es el Poder Judicial.
Fracción XXXVIII.	Los Ayuntamientos deberán hacer pública, en las mesas o tableros, o en su oportunidad en Internet, la siguiente información: a) Estadísticas e indicadores del desempeño de los cuerpos de policía municipal;	No aplica.- Los sujetos obligados son los Ayuntamientos.



	<ul style="list-style-type: none"> b) Las cantidades recibidas por concepto de multas, así como el uso o aplicación que se les da; c) Los indicadores de gestión de los servicios públicos que presten los Ayuntamientos; d) El calendario con las actividades culturales, deportivas y recreativas, a realizar; y e) Los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de ese cuerpo colegiado; 	
<p>Fracción XXXIX.</p>	<p>En relación con los cuerpos de policía, ya sea preventiva o ministerial, tanto estatales como municipales, los sujetos obligados deberán publicar, además, la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los mecanismos de supervisión policial, los registros de reportes de supervisión, así como los medios para informarse con un reporte de supervisión. b) Los criterios y un informe anual de evaluación del desempeño policial; c) Los protocolos de uso de la fuerza, incidentes reportados de oficio, incluyendo uso de armas letales y no letales; d) Los lugares y medios de acceso para presentar quejas y el formato para ellas, así como emplazo para su interposición; e) Número, características y frecuencia de quejas sobre incidentes de uso de la fuerza, tanto en los órganos internos de la policía, la disciplina administrativa, la justicia penal y la revisión de las comisiones de derechos humanos, así como las medidas adoptadas al respecto; f) El plan de seguridad pública, incluyendo diagnóstico, objetivos, líneas e informe anual de evaluación de instrumentación; g) Las convocatorias, plazos, requisitos, formatos para presentar postulaciones, exámenes y resultados de los concursos de selección; así como los programas y resultados de la capacitación inicial; h) El programa de capacitación permanente; e i) Las convocatorias de ascensos, criterios, procesos de decisión y criterios de separación del cargo; 	<p>No aplica. Los sujetos obligados son el Poder Ejecutivo, a través de su Secretaría de Seguridad Pública y de la Procuraduría General de Justicia; y los Ayuntamientos.</p>
<p>Fracción XL.</p>	<p>Adicionalmente, las autoridades electorales deberán hacer pública, en Internet, la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los expedientes sobre quejas resueltas por violaciones al Código Electoral; b) Listados de partidos políticos y demás asociaciones políticas registradas ante la autoridad electoral; c) El registro de candidatos a cargos de elección popular; d) Montos de financiamientos público, por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgados a los partidos y demás asociaciones políticas; así como el monto autorizado de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas; 	<p>No aplica. Los sujetos obligados son las autoridades electorales.</p>



	<p>e) Los informes sobre el monto, origen, empleo y aplicación de los ingresos que los partidos políticos y demás asociaciones políticas reciban, por cualquier modalidad de financiamiento;</p> <p>f) Los cómputos totales de la elecciones y procesos de participación ciudadana llevados a cabo en el Estado;</p> <p>g) Las listas de acuerdos, las sentencias relevantes con los respectivos votos particulares si los hubiere; y</p> <p>h) Las demás que resulte relevante sobre sus funciones;</p>	
Fracción XLI.	<p>Adicionalmente, los partidos, asociaciones y agrupaciones políticos deberán publicar, en Internet, la siguiente información:</p> <p>a) El directorio de funcionarios partidistas, desde el nivel de Comité Municipal;</p> <p>b) Los informes que tengan que rendir con motivo de sus obligaciones legales y estatutarias, una vez que hayan sido aprobados por las instancias partidarias, o en su caso, por la autoridad electoral;</p> <p>c) Los informes anuales de campaña, así como los de los procesos internos de selección de candidato, una vez que hayan sido resueltos por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano;</p> <p>d) Los contratos y convenios que celebren para el cumplimiento de sus actividades cotidianas;</p> <p>e) Las convocatorias y procedimientos de selección de candidatos para puestos directivos al interior del partido, así como para candidaturas a puestos de elección popular;</p> <p>f) Los índices de los expedientes clasificados como reservados y confidenciales;</p> <p>g) Los nombres de los responsables de los órganos internos de finanzas;</p> <p>h) El listado de las fundaciones que en términos del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave tienen derecho a recibir un porcentaje del financiamiento público anual que corresponde al partido político; y</p> <p>i) Los gastos de campaña.</p>	<p>No aplica. Los sujetos obligados son los partidos, asociaciones y agrupaciones políticos.</p>
Fracción XLII.	<p>Además, la Comisión Estatal de Derechos Humanos deberá hacer pública, en Internet, la siguiente información:</p> <p>a) Las recomendaciones enviadas, su destinatario y el estado que guarda su atención;</p> <p>b) Los recursos de queja e impugnación, el estado procesal en que se encuentren y, en el caso de los expedientes concluidos, el concepto por el cual llegaron a ese estado; toda esta información por destinatario de recomendación; y</p> <p>c) Las estadísticas sobre las denuncias presentadas que permitan identificar el género de la víctima, su ubicación geográfica, edad y el tipo de queja;</p>	<p>No aplica. El sujeto obligado es la Comisión Estatal de Derechos Humanos.</p>



<p>Fracción XLIII.</p>	<p>Las universidades públicas deberán poner en Internet a disposición del público, la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas por semestre, su valor en créditos y una descripción sintética para cada una de ellas; b) Los estados de su situación financiera, señalando su activo en propiedades y equipo, inversiones patrimoniales y fideicomisos, efectivo y los demás que apliquen para conocer el estado que guarda su patrimonio; c) Toda la información relacionada con sus procedimientos de admisión; d) Los indicadores de gestión en las evaluaciones al desempeño de la planta académica y administrativa; e) La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto; y f) Una lista de los profesores con licencia o en año sabático; 	<p>No aplica. Los sujetos obligados son las universidades públicas, no el Congreso.</p>
<p>Fracción XLIV.</p>	<p>El Instituto deberá hacer pública, en Internet, la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La relación de los juicios de protección de derechos humanos que, en su caso, exista en contra de sus resoluciones; b) Las estadísticas sobre las solicitudes de información que deberán incluir el perfil del solicitante, el tipo de respuesta y los temas de las solicitudes. c) El resultado en materia de los programas implantados para la protección de datos personales y organización de archivos. d) Los resultados de la evaluación al cumplimiento de la ley por parte de los sujetos obligados; e) El informe sobre las acciones de promoción de la cultura de transparencia; y f) La otra que se considere relevante y de interés para el público. 	<p>No aplica. El sujeto obligado no es el Congreso sino el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública..</p>

CAPÍTULO CUARTO
DEL TRÁMITE DE RESERVA DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y
DE LA PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Artículo 14.- Cuando una solicitud verse sobre información pública que se encuentre en los supuestos que la Ley considere de acceso restringido, el responsable de la Unidad de Acceso, por acuerdo del Presidente de la Junta de Coordinación Política, citará a sesión al Comité de Información

de Acceso Restringido, el que emitirá el dictamen procedente, motivado y fundado y que señalará además, el término de la reserva. Ese acuerdo deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Estado y comunicarse al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública.

Artículo 15.- El Comité de Información de Acceso Restringido tomará las medidas necesarias para proteger la información confidencial, conforme lo señala la Ley.

Artículo 16.- Los trámites y procedimientos no previstos en el presente Reglamento, se acordarán con fundamento en lo dispuesto en la Ley y demás disposiciones relativas a la materia.

TRANSITORIO

Único.- Publíquese en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE XALAPA ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EL PRIMERO DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE.

DIP. FERNANDO GONZÁLEZ ARROYO,
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA.

LIC. MANLIO FABIO BALTAZAR MONTES,
SECRETARIO DE SERVICIOS LEGISLATIVOS Y ENCARGADO DE LA UNIDAD.

LIC. PONCIANO RUIZ TANÚS,
SECRETARIO DE FISCALIZACIÓN

LIC. ANA ROSA VALDÉS SALAZAR,
ENCARGADA DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS.

LIC. DAGOBERTO ALARCÓN SOLÍS,
DIRECTOR DE SERVICIOS JURÍDICOS.